

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro (S.), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Exp. 68755-3184-002-2021-00014-00.

Resuelve el despacho el recurso de reposición formulado por la mandataria de la parte demandada, contra el auto de 22 de marzo del año en curso, mediante el cual programó la audiencia en este asunto y decretó las pruebas pedidas por las partes, concretamente en lo que alude al decreto de los interrogatorios.

En sustento, precisa la censora que en el proveído referido, si bien ordenó el interrogatorio de parte oficioso de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, es el que la norma permite que el juez realice, más no la parte, motivo por el cual solicita se “*aclare*” o en su defecto se reponga y se haga mención a si se decreta o no la prueba.

Para resolver, se considera:

Según el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

Es sabido que el canon 372 *ibídem* prevé que “*El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes...*”, con lo cual ha de colegirse en la oficiosidad de la práctica de los interrogatorios.

Adicionalmente, el inciso segundo del art. 170 del mismo conjunto normativo, establece que “*Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes*”, por ende no le asiste razón a la recurrente al sostener que en el interrogatorio de parte decretado por el Juzgado, no pueda efectuar el suyo, pues ello precisamente garantiza el derecho de contradicción, de tal manera que no sería acertado, según el criterio de este funcionario, no permitir que cada una de las partes despliegue el interrogatorio a la otra, así no se haya solicitado en la demanda, o en la contestación o en cualquiera otra de las oportunidades procesales, precisamente por la obligatoriedad que impone al juez evacuarlo de oficio.

La Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, al decidir una impugnación de un fallo de tutela, en la sentencia STC2156-2020 del 28 de febrero de 2020, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, sostuvo sobre este aspecto:

“El artículo 372 del Código General del Proceso señala en su inciso primero que, tras surtirse la contradicción del libelo, el juez convocará a través de un auto a los contendientes para surtir la audiencia inicial y les indicará que en ella se evacuaran los interrogatorios de las partes y las prevendrá acerca de las consecuencias de inasistencia injustificada.

Bajo ese horizonte, de manera anticipada, los contradictores están enterados de que dicho medio de convicción se practicará en ese acto y, de no concurrir, sin mediar prueba sumaria de la incomparecencia allegada antes o dentro de los tres (3) días siguientes a la diligencia, quedaran expuestos a una sanción pecuniaria y a ser declarados confesos de los hechos señalados en la demanda o en su contestación, según corresponda.

Todas estas previsiones, develan la trascendencia de la audiencia inicial, pues, de un lado, exigen la preparación del fallador sobre la clase de controversia y la manera como se ha planteado el libelo y su réplica, pues con ese entendimiento, podrá interrogar de manera exhaustiva a los litigantes, en aras de desentrañar los pormenores del debate, lo cual es de suma importancia, por ejemplo, en las simulaciones, reivindicatorios o en responsabilidades civiles, en donde las partes, por regla general, conocen de manera directa los pormenores de los eventos que suscitan el disenso.

Tal aspecto, exige al juzgador prepararse para la inmediación de la enunciada probanza e, igualmente, para concentrar el mayor número etapas posibles para definir la contienda de manera celeré.

Ello implica que el interrogatorio de las partes previsto en el numeral 7°, canon 372 ídem se tramita en ese acto y, allí tras el cuestionario que efectúa el juez de manera oficiosa, se realiza el deprecado por los extremos del litigio, pues ese precepto es claro en ello, al disponer:

"(...) Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial (...).

(...) El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo (...)"

(...) El juez podrá decretar y practicar en esta audiencia las demás pruebas que le resulte posible, siempre y cuando estén presentes las partes (...)"

De tal modo, no sólo el interrogatorio de parte que debe realizar el juez oficiosamente y de manera obligatoria, puede consumarse en la audiencia inicial, sino también el solicitado por los contradictores, pues aparte de no distinguir el legislador si únicamente procede la intervención del fallador, la sistemática del precepto así permite entenderlo. Entre otras razones, porque su consumación, inclusive por quien la ha solicitado, materializa los principios procesales de economía e inmediatez y facilita el desarrollo de las fases de la audiencia como la conciliación y fijación de hechos probados.

Por ello, carece de sentido que el director del proceso no permita el cuestionamiento entre las partes ahí mismo, bajo el argumento según el cual, debe mediar el decreto del interrogatorio de parte como medio de prueba, para evacuarlo, posiblemente, en la vista pública de instrucción y juzgamiento, cuando de antemano, al señalarse fecha para la audiencia inicial, ya aparece decretado, ciertamente, para ser evacuado en esa diligencia, primero por el juez y luego por quien pidió la prueba. Desde luego, la posibilidad de practicarlo posteriormente es excepcional, en tanto sólo ocurre cuando es aceptada la excusa de inasistencia de la parte.

Vistas en coherencia las disposiciones generales, especialmente, el principio de concentración (art. 4° C.G.P.), el inciso segundo del artículo 170, el precepto 372, en relación con el artículo 29 de la Constitución y las reglas 228 - 230 de la misma normativa, no hay duda que las decisiones censuradas, infringen rectamente el derecho fundamental al debido proceso, por cuanto el texto y contexto del problema jurídico, hacen imperativo el derecho fundamental de contradicción en todas las fases del proceso, con autorización concreta y expresa, tratándose para las pruebas de oficio, como la que concita la atención de la Sala, donde expresamente el artículo 372 del C.G.P. dispone:

"(...) El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo (...)" (se enfatiza).

A su vez, el inciso segundo del canon 170 ídem, señala:

"(...). Decreto y práctica de prueba de oficio. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia (...).

"(...) Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes (...)" (se destaca)".

De acuerdo con la arquitectura del artículo 372 *ejúsdem*, si la declaración de parte, en primer orden, la realiza oficiosamente el juez, su contradicción debe sujetarse a lo normado en el mandato 170 in fine y, de acuerdo con el principio de concentración".

Así las cosas, no encuentra el despacho el suficiente poder de convicción en los argumentos de la parte recurrente, para “*aclarar*” o reponer la decisión censurada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Socorro (S.),

Resuelve:

Mantener el proveído recurrido de 22 de marzo del año en curso, por lo antes motivado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

**Jorge Leonardo Garcia Leon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9e9c46b681b0648e6099cf8dd3024b27330901fb06d6ee7da526332b6e5827e

Documento generado en 22/04/2022 03:28:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**